



RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero 2024

EXPEDIENTE : "VINAYA 2", código 01-01411-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "VINAYA 2", código 01-01411-22, se tiene que fue formulado el 09 de mayo de 2022, por Man Edmund Hen, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. Mediante Escrito N° 01-004275-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, Francisco José Cisneros Mendiola señala ser representante legal de Man Edmund Hen. Asimismo, manifiesta que en representación de Man Edmund Hen ha constituido la empresa individual de responsabilidad Limitada denominada Global Explorer Perú E.I.R.L. donde fue nombrado gerente de la citada empresa. Adjunta a su escrito, la Escritura Pública de constitución de Global Explorer Perú E.I.R.L. que obra a fojas 16 a 21 del expediente.
3. Con Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, Ricardo Santa Cruz Guillén solicita regularizar el nombre del titular del petitorio minero "VINAYA 2", pues por error se consignó como peticionario a Man Edmund Hen, siendo el nombre correcto Global Explorer Perú E.I.R.L., cuyo titular es Man Edmund Hen. Asimismo, señala que conforme a la vigencia de poder que corre de fojas 34 vuelta a 36 del expediente, se desprende que fue nombrado representante legal de Global Explorer Perú E.I.R.L., Francisco José Cisneros Mendiola y no Ricardo Santa Cruz Guillén.
4. Mediante Informe N° 0657-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de enero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el titular del petitorio minero "VINAYA 2" declaró ser de nacionalidad china, sin embargo, no consignó su número de Carné de Extranjería. Asimismo, se observa que no consignó su Registro Único de Contribuyente (RUC), y habiéndose realizado la consulta RUC, a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que el sistema no registra un número de RUC para el Pasaporte N° K05972229. Por tanto, siendo dichas omisiones subsanables, a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponde requerir al peticionario que cumpla, en el plazo de diez (10) días hábiles, con indicar su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

número de Carné de Extranjería y acreditar la inscripción de su número RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del citado petitorio minero.

5. En el informe antes mencionado se señala, respecto al Escrito N° 01-007165-22-T (punto 2 de esta resolución), que Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén no acreditó las facultades para actuar en representación del titular Man Edmund Hen, siendo éste un requisito para que la autoridad administrativa pueda entenderse con persona distinta al administrado. Asimismo, se advierte que en el petitorio minero "VINAYA 2" se consignó como titular a Man Edmund Hen, por ende, lo que en realidad se está solicitando no es la subsanación de un error material, sino la modificación en la titularidad del referido petitorio minero a favor de Global Explorer Perú E.I.R.L; precisándose que el cambio de titularidad se rige por normas de procedimiento de observancia obligatoria que regulan la renuncia de derechos y acciones del peticionario (artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM) y la transferencia (artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y literal c del artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN).
6. Por resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cumpla Man Edmund Hen, en el plazo de diez (10) días hábiles, con señalar su número de Carné de Extranjería y acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyente-RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "VINAYA 2"; y 2.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 0100427522, de fecha 30 de mayo de 2022, y en cuanto a la rectificación de titular solicitado mediante Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, se esté a lo resuelto en la resolución.
7. Con Escrito N° 01-001118-23-T, de fecha 24 de febrero de 2023, Ricardo Santa Cruz Guillén señala que el 13 de febrero de 2023 recibió cuatro (04) actas de notificación personal, dirigidas a Man Edmund Hen y a su representante legal Francisco José Cisneros Mendiola, todas adjuntando el Informe N° 0657-2023-INGEMMET-DCM-UTN que requiere al titular del petitorio minero la acreditación de inscripción del RUC y el número de carnet de extranjería. Asimismo, respecto a lo requerido por el INGEMMET, señala que el titular del petitorio minero tiene restricciones de salida de su país (China) por existir a la fecha brotes de coronavirus.
8. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 7089-2023-INGEMMET-DCM-UTN, señala que respecto del Escrito N° 01-001118-23-T se debe señalar, entre otros, que revisadas las actas de notificación que obran en el expediente, se advierte que fueron diligenciadas cumpliendo con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son válidas y producen todos sus efectos legales. Asimismo, se indica que, de la actuación procedimental de Ricardo Santa Cruz Guillen, al presentar el Escrito N° 01-001118-23-T donde menciona el requerimiento efectuado por la autoridad minera, se concluye razonablemente que ha tomado conocimiento del mismo, el cual fue requerimiento efectuado



RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

mediante la resolución de fecha 20 de enero de 2023. En consecuencia, el acto administrativo se da por bien notificado y surte plenos efectos legales.

9. El Informe N° 7089-2023-INGEMMET-DCM-UTN señala que, en el presente caso se ha omitido el RUC y carné de extranjería del titular del petitorio minero "VINAYA 2"; y, no habiéndose subsanado dichas omisiones, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de rechazo.
10. Por resolución de fecha 26 de junio de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 20 de enero de 2023 y, en consecuencia, rechaza el petitorio minero "VINAYA 2".
11. Con Escrito N° 01-004592-23-T, de fecha 26 de julio de 2023, Ricardo Santa Cruz Guillén interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de junio de 2023.
12. Por resolución de fecha 01 de setiembre de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior, elevando el expediente del petitorio minero "VINAYA 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 650-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 01 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Las notificaciones siempre tienen el mismo tenor "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SI NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO", se produzca o entregue en la dirección indicada, nunca hay nadie para recibir dichas notificaciones, ya sea en oficina o en domicilio, así como también la "CONSTANCIA DE AVISO DE SEGUNDA VISITA"; sin embargo, cuando hay una notificación complementaria, que debió tener igual objeto, estas siempre están en blanco.
14. No han sido notificados debidamente, pues no se ha cumplido con las formalidades aludidas por el INGEMMET, en el entendido que el área de notificación siempre alcanza a su DCM/SIDEMCAT la misma modalidad de "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SI NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO", sin refrendo o constancia para el administrado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 26 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 20 de enero de 2023 y rechaza el petitorio minero "VINAYA 2" por no presentar y acreditar el número del Carné de Extranjería y el RUC del peticionario dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



15. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula el rechazo de los petitorios mineros, señalando que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas; b) El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al 95% de lo que corresponda pagar; c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta; d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas; e) Se peticionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas; f) Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente; g) Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso cada uno de los administrados, no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería. Los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.



16. El artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula los requisitos del petitorio de concesión minera, que señala: 30.1 El petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: a. Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, sus porcentajes de participación que sumen el 100%, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y Registro Único de Contribuyente - RUC del apoderado común, con quien el INGEMMET o gobierno regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señala adicionalmente el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita, los datos de su representante legal o apoderado, incluyendo su correo electrónico y el asiento registral de inscripción de su designación. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita en la SUNARP, debe señalar la oficina registral, el año y número de título de la presentación de la escritura pública de constitución. Si el peticionario fuera una persona jurídica y el petitorio se encuentra dentro de los cincuenta (50)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

kilómetros de la frontera, debe acompañar, además, una Declaración Jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. El domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia, de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.

17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de la solicitud del petitorio minero "VINAYA 2", se advierte que, en la parte de los datos del peticionario como persona natural, titular del petitorio minero, se consigna como DNI o Carné de Extranjería, los datos del Pasaporte N° K05972229 de Man Edmund Hen, sin embargo, no se señala el número del carnet de extranjería y el RUC. En consecuencia, se advierte que no se han presentado correctamente los datos requeridos en la solicitud del referido petitorio minero, por lo que se le requiere al titular que cumpla con señalar el número de su Carnet de Extranjería y acreditar su inscripción en el RUC, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
21. En el caso de autos, se tiene que mediante Escrito N° 01-007165-22-T (fs. 20), se señala que hubo un error en el llenado de información del titular del petitorio minero "VINAYA 2", por lo que se debe considerar el cambio de nombre del mismo a Global Explorer Perú E.I.R.L., cuyo titular es Man Edmund Hen.
22. Al respecto, debe señalarse que el petitorio minero "VINAYA 2" fue peticionado a nombre de Man Edmund Hen, como personal natural, advirtiéndose que carece de Carné de Extranjería y de RUC, por lo que no reúne los requisitos de peticionario de concesión minera; en consecuencia, no cumple con los requerimientos de la autoridad minera, debiéndose hacer efectivo el



RESOLUCIÓN N° 217-2024-MINEM/CM

apercibimiento decretado y, por ende, declarar el rechazo del citado petitorio minero, en aplicación a las normas antes glosadas. Por lo tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

23. En cuanto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe indicar que la notificación del Informe N° 0657-2023-INGEMMET-DCM-UTN y de la resolución de fecha 20 de enero de 2023 fue realizada en el domicilio señalado en el expediente del petitorio minero "VINAYA 2", el cual fue recibido el 06 de febrero de 2023 por José Cisneros Mendiola indicándose el número de DNI y firma, conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 600977-2023-INGEMMET, que obra a fojas 57 del expediente. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no tiene asidero legal lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión.

VI. CONCLUSIÓN

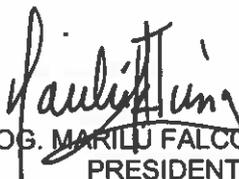
Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 26 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

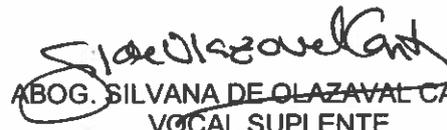
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 26 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)